

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 57-2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 23 de junio del 2023

VISTO:

El Expediente N°8081-2023 de fecha 04 de mayo del 2023, el Informe N° 354-2023/EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, el Informe N°592-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N°154-2021-MDJLBYR, la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N°102-2023-MDJLBYR, el Informe Legal N°95-2023-GAJ-MDJLBYR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el recurso?”) señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. **El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).** No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.

Que, el artículo 124 del Decreto Supremo 05-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa establece: “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción



permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”.

Que, el **INFORME TÉCNICO N°226-2017-SERVIR/GPGSC**, en cuyo contenido se señaló lo siguiente: “2.8 De este modo, tenemos que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma: a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente. b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año. 2.9 Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por periodos menores corresponde un porcentaje menor. Por ejemplo, corresponderá por 3 años y 1 día el porcentaje de 60.02% [(3 años y 1 día x 100%) / 5 años y 1 día]. En ambos casos, el cálculo exacto de la bonificación diferencial a reconocer implica determinar el número de días que duró la encargatura o designación que generó el pago diferencial”.

Que, el **INFORME TÉCNICO N°809-2019-SERVIR/GPGSC**, sobre la bonificación diferencial permanente, en el numeral 2.7 señala que: “De este modo, tenemos que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

- a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.
- b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año”. Y concluye que: “3.1. La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. 3.2 La



bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5). 3.3 No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N°728 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa”.

Que, con referencia al caso en concreto, mediante trámite con Expediente N° 8081-2023, de fecha 03 de mayo del 2023, el servidor Luis Rafael Cruz Huertas, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos N°102-2023-MDJLBYR, del 17 de abril del 2023 y notificada al administrado con fecha 18 de abril de 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito el administrado solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a la bonificación diferencial permanente.

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, que: “(...) En general, la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente.

Que, la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N°154-2021-MDJLBYR, de fecha 13 de diciembre del 2022, la petición es idéntica a la solicitada, resolviendo en primera instancia, reconocer a favor del servidor la bonificación diferencial permanente, por lo que existiría contradicción a dicho acto resolutivo consentido por la Subgerencia de Recursos Humanos.

En consecuencia, el artículo V, numeral 2, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las fuentes del procedimiento administrativo señala que: “2. Son fuentes del procedimiento administrativo (...) 2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.” Y el numeral 3 indica:



“Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.”

Por lo tanto, conforme al artículo IV, los principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1, 1.4 y 1.8. establecen que: “(...) **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...) **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

Que, mediante Informe N°354-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 12 de junio 2023, se remite la verificación en legajo personal del tiempo de inicio y fin de cada designación y el total de años que tuvo el servidor desempeñando el cargo del servidor CRUZ HUERTAS LUIS RAFAEL.

Nº	DOCUMENTO	CARGO	INICIO	FIN	TOTAL TIEMPO
1	Con Resolución de Alcaldía N°458-2017-MDJLBYR de fecha 22 de agosto de 2017 se resuelve	encargar la Subgerencia de Registro y Recaudación de la Gerencia de Administración Tributaria	01 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017	4 meses
2	Con Resolución de Alcaldía N° 672-2017-MDJLBYR de fecha 29 de diciembre de 2017.	Encargar la Subgerencia de Registro y Recaudación de la Gerencia de Administración Tributaria	01 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	12 meses
3	Con Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MDJLBYR de fecha 15 de enero de 2019 Con Resolución de Alcaldía N° 168-2019-MDJLBYR de fecha 07 de mayo de 2019	encargar el cargo de Subgerente de Registro y Recaudación	02 de enero de 2019	07 de mayo de 2019	4 meses
4	Con Resolución de Alcaldía N° 415-2019-MDJLBYR de fecha 13 de septiembre de 2019 se deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N°168-2019-MDJLBYR.	Subgerente de Registro y Recaudación.	01 de mayo de 2019	20 de diciembre de 2022 (fecha de solicitud)	43 meses
TOTAL.					63 meses = 5 años 3 meses.

En consecuencia, estando lo anteriormente establecido, cumpliría con lo establecido en la norma, los cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, y del mismo modo con Resolución de Alcaldía N°415-2019-MDJLBYR de fecha 13 de septiembre del 2019 concluye con el cargo de Subgerente de Registro y Recaudación, hasta ese momento como se visualiza en el cuadro serían 5 años con 3 meses, y se cumpliría con finalizar la designación, por lo tanto, somos de la opinión que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor LUIS RAFAEL CRUZ HUERTAS presentado en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°102-2023-MDJLBYR, en cuanto a su solicitud de sobre la Bonificación Diferencial Permanente.



Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, específicamente el Literal i) Titular de la entidad, indica que, "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a las consideraciones y fundamentos precedentes, al INFORME LEGAL N°95-2023-GAJ-MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el servidor, **LUIS RAFAEL CRUZ HUERTAS** presentado en contra de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°102-2023-MDJLBYR**, en cuanto a su solicitud de sobre la Bonificación Diferencial Permanente.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL